Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"S. C. E. c/P. D. E. B. y Otro s/ ORDINARIO (ACCION DE NULIDAD) Expte n° 251/2019**, venidos del Juzgado Civil y Comercial N° 1 (Expte. n° 317/2011).

I.- Que a fs. 434/436vta. y fs. 437, el actor en sendos escritos primero recusa con causa a la Dra. Silvia Alonso, a la Dra. María Fernanda Zanatta, al Dr. Fernando Nahuelanca, al Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, segundo, recusa sin causa a la Dra. Mercedes García Blanco, magistrados de esta Cámara de apelaciones.

En relación a la Dra. Alonso y el Dr. Nahuelanca, funda la recusación en haber emitido opinión favorable a la validez de los actos procesales que fueron suscriptos por el magistrado de grado y que son objeto y causa de la acción de nulidad por sentencia írrita, correspondiente a las actuaciones de los procesos sucesorios de B. P. M. y de P. P.. En especial refiere a los fundamentos expresados en los votos de ambos magistrados al dictar sentencia en los autos: "S. C. E. c/ Sucesores de P. F. y otros s/RENDICIÓN DE CUENTAS" Expte n° 14.861/05, reiterando su crítica al fallo.

Sostiene que el voto de la mayoría exponen una errónea aplicación de los principios registrables, no valoran la conducta señalada del entonces juez de grado-Dr. Leonardh-, que sin tener a la vista el instrumento que el mismo había ordenado registrar, autoriza la

modificación del acuerdo y declaración del derecho registrados admitiendo el accionar del letrado de los herederos que favoreció los intereses de dos de sus representados en perjuicio de los restantes. Alega que la aprobación de las conductas por parte de los magistrados impide que conozcan en el presente caso en el que se persigue la declaración de nulidad de la providencia que ellos entendieron ajustada a derecho. Señala que la imparcialidad de los jueces se vería afectada y que implicaría revisar su propio decisorio (art. 17 inc 7 CPr).

En relación a la Dra. Zanatta, recusa a la magistrada por ser la cónyuge del Dr. Guillermo Iglesias, letrado que actúa como defensor particular del demandado D. E. B. P. en la causa penal “S. C. E. s/Pta Inf Art. 172 CP” Carpeta Judicial n° 9105, en que su parte es querellante. Funda su recusación en la causal prevista en el art. 17 inc 1 CPr.

Respecto del Dr. Hayes, recusa al magistrado en virtud de su relación de parentesco con el juez de refuerzo que dictó la sentencia de autos, recurrida por su parte, por considerar que se vería afectada la garantía de independencia e imparcialidad por la familiaridad entre ambos magistrados (art. 17 inc 1 CPr).

Solicita se integre el tribunal con los magistrados que correspondan atento que el Dr. Alexandre se ha excusado de intervenir en las causas citadas (rendición de cuentas) y con

relación a la Dra. García Blanco, plantea recusación sin causa.

I**I.-** Del informe de la actuaria de fs.438, consta que en la causa "S. C. E. c/P. D. E. B. y otra s/Incidente de rendición de cuentas" Expte n° 546/2016, ofrecido como prueba por el actor, el tribunal se integra con los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Silvia Noemí Alonso, Graciela Mercedes García Blanco y Ricardo Rubén Hayes, encontrándose excusados los Dres. Fernando Nahuelanca y Julio Antonio Alexandre.

La vinculación existente entre el presente juicio y la causa enunciada predecentemente ha sido señalada por el actor que ha consentido la integración del tribunal referida, por lo que, la oportunidad de recusar sin causa a la Dra. García Blanco precluyó y no puede reeditarse, por lo que corresponde su rechazo (art. 14,15 y 21 CPr).

Asimismo, consentida la integración del tribunal en la causa conexa enunciada, no resulta procedente, por tanto, propiciar el cambio de radicación del trámite ante un órgano jurisdiccional distinto al que esta en conocimiento estrecho del conflicto, provocando el apartamiento de los magistrados intervinientes sin que medien razones que justifiquen el mismo, como se señala a continuación.

El Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado en esta materia sosteniendo que "… los institutos de recusación y excusación se

fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845,ST La Pampa –24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95-"Barreyro…";TS Neuquén 4/3/93-"Massei…";STCH SI Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00 entre otras en autos:"A., R. y otros c/ D., T. A. s/ Demanda de Nulidad Expte. Nro. 14.161/04 s/INCIDENTE art. 31 CPCCCH" Expte nro 20.840-A-2007).

La acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante(Cám. Nac. Civil Sala D ,7-9-81.LL 1982.V A pág 208).

La causal de prejuzgamiento siempre debe considerarse de interpretación restrictiva, por lo cual sólo es procedente cuando recae de modo directo sobre la cuestión de fondo a resolver en

la litis. En efecto, siguiendo los lineamientos de la doctrina, este Tribunal se ha adherido al criterio que: "ha de entenderse por prejuzgamiento la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse" (Cfme. Morello-Sosa-Berizonce, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, T II-A, pag. 485; esta Sala, Sents. Ints. Nros. 217/99 y 218/99).

En tal sentido queda configurado el prejuzgamiento cuando el magistrado, sin que el estado del proceso se lo exija, anticipa o deja entrever su opinión sobre el fondo de la causa o alguno de los aspectos que sólo corresponde decidir en la sentencia definitiva (CNCiv, Sala F, LL, 1994-D-315; en igual sentido: ST Entre Ríos, octubre 6-994- Bertolini de Laferrara c. Provincia de Entre Ríos).

En el sub-judice del análisis del escrito postulatorio, surge que el "prejuzgamiento" endilgado, estaría constituido porque se trataría de la misma cuestión a decidir- validez de actos procesales tachados de nulidad- que en su oportunidad el tribunal consideró válidos.

En primer lugar, como se ha señalado precedentemente para que se constituya la causal de prejuzgamiento, es preciso que haya habido un indebido aporte subjetivo del juez, que se haya

pronunciado fuera de la oportunidad procesal correspondiente o fuera de su marco jurisdiccional, lo que no ocurre cuando se pronuncia sentencia en otro asunto semejante o conexo, pues en dicho supuesto, la intervención del juez en ejercicio propio de sus funciones implica juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma procesal (en este sentido: CSJN Fallos 300:380. STJCH Sent. 03/S.C.A/09).

La sentencia ha sido dictada en otro juicio, aún entre las mismas partes, en función jurisdiccional oportuna y la cuestión sobre la que versa el presente pleito y sobre la que debe recaer pronunciamiento, es disímil a aquélla, el material ha considerar difiere al anterior a pesar de su estrecha relación. (Cfme STJCH " A. R. y otros c/ D. T. A. s/Demanda de Nulidad s/ Incidente art. 31 CPCCCH" (Expte. N° 20.840-A-2007).

Por los motivos expuestos, corresponde desestimar la recusación con causa planteada por el actor contra la Dra. Silvia Alonso por la causal prevista en el art. 17 inc. 7, por improcedente (arts. 21 CPr).

En igual sentido corresponde concluir en relación a la causal invocada contra el Dr. Ricardo Hayes. En primer lugar, por haber precluido la oportunidad de hacerlo atento que consintió su actuación en la causa conexa (Expte n° 546/16) y en segundo lugar, por no ser el motivo invocado (parentesco con el juez de grado)

causal prevista por la norma procesal. En efecto, el art. 17 inc 1 CPr., refiere al parentesco por consaguinidad dentro del cuarto grado con las partes, sus mandatarios o letrados, no siendo este el caso que nos ocupa.

En relación al Dr. Fernando Nahuelanca, el mismo se encuentra excusado de actuar conforme surge de fs.438, manteniéndose las razones de su excusación, y respecto de la Dra. Zanatta, la misma no interviene en autos no siendo procedente la recusación eventual de la magistrada, sin perjuicio que la relación existente con el letrado de una de las partes en una causa ajena al presente, no es causal de recusación prevista por la ley procesal.

Por todo lo expuesto, siendo las razones invocadas por el actor manifiestamente improcedentes, en un caso, y extemporáneas en el otro, corresponde el rechazo in limine de las recusaciones con causa y sin causa formuladas por el actor debiendo continuar entendiendo en el presente los Dres. Silvia Noemí Alonso, Mercedes Graciela García Blanco y Ricardo Rubén Enrique Hayes (arts. 14, 15, 21, 28 CPr).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar las recusaciones con causa y sin causa interpuesta por el actor a fs. 436 y 437, declarando

competente para entender en el presente a las magistradas Dra Silvia Alonso, Dra. Mercedes Graciela García Blanco y Dr Ricardo Rubén Enrique Hayes, integrantes del tribunal.

2°) Procédase de acuerdo a lo dispuesto por el art 28 de la ley XIII Nro. 5 del Digesto Provincial.

3°) Regístrese, notifíquese.

Alejo TRILLO QUIROGA
JUEZ de CAMARA SUBROGANTE

E. O. ROLINHO
PRESIDENTE SUBROGANTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS